

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 940**

**SANTIAGO, 13 JUL. 2015**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; el Oficio Ordinario IP/N° 3150, de 2013, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Afecta N° 20, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud;  
y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 1223, de 26 de noviembre de 2013, se formuló cargos a Clínica Regional del Elqui, por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto de la situación relativa a don [REDACTED]

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para garantizar las atenciones que se brindarían al paciente el día 12 de octubre de 2013, se le exigió el pago de [REDACTED], suma que no fue entregada por el reclamante, por cuanto éste arguyó que no contaba con dicho monto.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó al prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Regional del Elqui presentó sus descargos en el plazo legal indicado, informando, en lo fundamental, que el paciente ingresó al Servicio de Urgencia de esa Clínica luego de sufrir quemaduras producidas por la explosión de un tubo de gas y que conforme a la evaluación médica del tratante, no se encontraba bajo condición de Urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, hecho que es reconocido por esta Autoridad en la Resolución de cargos.

Añade que, el paciente señaló en su reclamo que se habría condicionado su atención de salud a la entrega de garantías, específicamente al depósito de [REDACTED] - ([REDACTED]) o de lo contrario no sería admitido en la Clínica, destacando que el

paciente no depositó suma alguna de dinero y que tampoco hizo entrega de garantías, recibiendo todos los cuidados que su salud requería, siendo dado de alta al día siguiente después de su ingreso, manteniendo a esa fecha una deuda pendiente con la Clínica que asciende a [REDACTED], sin que existiera de parte del paciente voluntad por regularizar esta situación, pese a la atención recibida.

Refiere luego, que el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud dispone que "*Los prestadores de salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos, se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos, tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés, los que se registrarán por las normas contenidas en la Ley N° 18.092.*

*Sin perjuicio lo anterior, el paciente podrá voluntariamente, dejar en pago de las citadas prestaciones cheques o dinero en efectivo".*

Hace presente, que en el considerando N° 7 de la Resolución, se señaló que el Procedimiento de Ingreso de Pacientes a Hospitalización de Clínica Elqui, vulnera los derechos de los beneficiarios del Régimen de Prestaciones de Salud consagrados en el artículo 173 bis del D.F.L. N°1 del MINSAL, subrayando que tal afirmación no es efectiva, por cuanto el precepto citado dispone que los pacientes podrán garantizar el pago de las prestaciones recibidas por medios idóneos, "tales como (...) lo cual no significa que los medios que la ley señala deban ser exclusivamente los que las Clínicas deben tener a disposición de los usuarios, pudiendo contar con estos u otros, así como tampoco implica que la Clínica deba contar con todas las garantías que se señalan en el precepto legal, por cuanto éstas se mencionan a modo de ejemplo, pudiendo los Prestadores optar por una de ellas, todas las que allí se mencionan o incluso implementar un tipo de garantía que no se señala en la ley pero que tenga el carácter de idóneo, esto es, que permita garantizar el pago de las atenciones de salud que los pacientes reciban.

Hace presente que no ha existido infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N°1 de 2005, por cuanto el paciente no depositó suma alguna de dinero como tampoco dejó garantías de pago por las atenciones recibidas en la Clínica.

Por tanto, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicita se tengan por presentados los descargos de esa parte en relación a la presunta infracción al artículo 173 inciso 3° (debe decir bis) del D.F.L. N° 1 de 2005 del MINSAL y se absuelva a Clínica Elqui del cargo formulado no aplicando sanciones de ninguna especie por no existir infracción al precepto legal citado.

- 3.- Que, analizados los descargos efectuados por ese prestador, procede desestimarlos y sólo cabe reiterar las conclusiones vertidas en la Resolución Exenta IP/N° 1223, de 26 de noviembre de 2013, puesto que no se han esgrimido argumentos que permitan revertir la formulación de cargos efectuada.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 bis del D.F.L. N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia de dinero, pues, no se encontraba permitido por la normativa vigente.

- 4.- Que, en cuanto al descargo principal, referido a la no concreción de la entrega del dinero solicitado en primera instancia al afectado, cabe precisar que, a juicio de esta Autoridad, independientemente de aquello, en la práctica, ese Prestador incurrió en la conducta que prohíbe taxativamente el legislador, al requerir como medio de garantía por las prestaciones a otorgar, una suma determinada de dinero en efectivo, hecho que por lo demás es reconocido por la Clínica Regional del Elqui mediante la Declaración efectuada por el personal involucrado en la atención del paciente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el documento denominado Procedimiento de Ingreso de Pacientes a Hospitalización y/o Cirugías Programadas, de esa Clínica, dispone en su punto 1.6.4 lo siguiente "Como última opción y de manera VOLUNTARIA, el paciente podrá dejar **en pago** (no garantía) efectivo o un cheque, que deberá extenderse a nombre de CLÍNICA REGIONAL DEL ELQUI S.A., con un monto y fecha de vencimiento, según la prestación a realizar.

De la sola lectura de dicha estipulación, queda de manifiesto que dentro del referido Procedimiento de Ingreso de Pacientes, ese prestador establece como medio de garantía el pago anticipado (efectivo o cheque) por las prestaciones a efectuar, transgrediendo lo establecido en el Art. 173 bis, que sólo permite dejar en pago y de manera voluntaria dichos instrumentos, para lo cual es necesario, que las atenciones se hayan brindado y se conozca el monto exacto de las mismas.

Con todo, se debe reiterar que, la circunstancia de no haber materializado el pago anticipado de las prestaciones, atendidas las razones expuestas en la Resolución de Cargos, será ponderada a la hora de determinar el monto de la multa que se aplicará.

- 5.- Que, en este sentido, cabe señalar que la culpabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 bis, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable de la infracción cometida.
- 6.- Que, consecuentemente, corresponde declarar la culpabilidad de Clínica Regional del Elqui en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haberse concretado la entrega de dinero exigido.
- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1.- SANCIONAR a Clínica Regional del Elqui con una multa de 10 unidades tributarias mensuales por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2.- Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

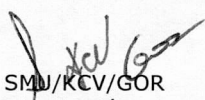
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3.- Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el

recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (TP)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

  
SMU/KCV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica Regional del Loa
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.